



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá jueves 05 de septiembre de 2013

Nº
27367-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo Nº 251
(De lunes 2 de septiembre de 2013)

QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD AVÍCOLA EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 552
(De jueves 11 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RAFAEL MARTINEZ LOPEZ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 553
(De jueves 18 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GUSTAVO JULIO VOLLMER ACEDO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 554
(De jueves 8 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARTHA LORENA GONZALEZ DIAZ DE LOPEZ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 555
(De lunes 19 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 556
(De lunes 19 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AHIR PARSOTAMBHAI SOMABHAI.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 558
(De lunes 19 de noviembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KUI NG.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 095/2013
(De jueves 4 de julio de 2013)

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ITALTURIST, INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 146/2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución N° SMV 89-2013
(De jueves 7 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A AV SECURITIES, INC., POR HABER PRESENTADO EN FORMA TARDÍA, POR SEGUNDA VEZ, LAS DECLARACIONES QUE DEBÍAN SER RENDIDAS A LA UAF, CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2012.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución N° SMV 90-2013
(De jueves 7 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A DAPES BROKERS CORP., POR HABER PRESENTADO EN FORMA TARDÍA, POR TERCERA VEZ, LAS DECLARACIONES QUE DEBÍAN SER RENDIDAS A LA UAF, CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2012.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución N° SMV-185-2013
(De miércoles 22 de mayo de 2013)

POR LA CUAL SE DECRETA LA EXPIRACIÓN DE LA LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES NO. 551 EXPEDIDA A MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.CNV-191-10 DE 28 DE MAYO DE 2010.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución N° CNV-376-2008
(De viernes 28 de noviembre de 2008)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 251
(De 2 de Sept. de 2013)

Que crea el Programa Nacional de Sanidad Avícola en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República, coadyuvando en la salud pública y la protección ambiental;

Que dentro de sus atribuciones están las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actividades y cumplimiento;

Que de conformidad con lo anterior y dado que el desarrollo de las actividades avícolas se ha convertido en una de las principales fuentes de producción y generación de divisas, se hace necesario establecer las normas sanitarias que garanticen el crecimiento sostenido de la producción avícola nacional;

Que es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer programas estratégicos para la prevención y el control de las enfermedades que afectan a los animales terrestres, tomando en consideración el resultado de los avances y esfuerzos realizados por el sector productor conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan afectar a los animales terrestres;

Que resulta necesario contar con una estructura técnica que reciba, analice y evalúe la información sobre las enfermedades que afecten la actividad avícola, así como las tareas que deben llevarse a cabo para la correcta toma de decisiones en casos de brotes de estas enfermedades;

Que es interés del Estado en beneficio del sector productor y comercializador pecuario, así como del estado zoonosanitario saludable del país, modernizar y simplificar administrativamente las normas y procedimientos relacionados a la vigilancia de la salud animal.

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Programa Nacional de Sanidad Avícola (PRONSA), en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya responsabilidad y coordinación estará bajo esta oficina.

Artículo 2: Los Objetivos del Programa Nacional de Sanidad Avícola (PRONSA), son:

DAC



1. Vigilar, proteger, mejorar y contribuir a la conservación del estado sanitario del patrimonio avícola nacional, mediante actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar riesgos a la avicultura;
2. Contribuir al mejoramiento de la producción avícola mediante el cumplimiento de las normas sanitarias que asegure la sanidad aviar, salud pública y el ambiente, facilitando su inserción en el mercado internacional.

Artículo 3: El Programa Nacional de Sanidad Avícola (PRONSA), tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las especies aviares, basado en actividades de muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros, utilizando la trazabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonositarias, de manejo y procesamiento de dichas especies;
2. Asesorar científica y técnicamente a los productores avícolas en todos los aspectos sanitarios de la producción aviar;
3. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de su competencia;
4. Coadyuvar en la realización de análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades aviares;
5. Controlar los alimentos y productos veterinarios utilizados para la nutrición y el tratamiento de las aves;
6. Desarrollar un plan de capacitación continua dirigida al servicio veterinario oficial y privado, productores, procesadores y trabajadores en el área avícola;
7. Certificar y verificar el cumplimiento de los requisitos para la importación y exportación;
8. Diseñar y ejecutar la implementación de un Plan de Bioseguridad para la cadena productiva (fincas, laboratorios, plantas procesadoras de alimentos para aves, plantas de incubación y suplidoras de insumos);
9. Coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan relación con el área avícola.

Artículo 4: Los fondos requeridos para el funcionamiento de este programa serán aportados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el sector privado u otros donantes nacionales e internacionales. Los mismos serán depositados en el Fondo Nacional de Salud Animal.

Artículo 5: El personal asignado para desarrollar, implementar y ejecutar las actividades del Programa Nacional de Sanidad Avícola (PRONSA), será seleccionado de acuerdo a un perfil profesional elaborado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), de conformidad con lo establecido en la normativa de reglamento.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL AVÍCOLA (COTAN)

Artículo 6: Créase la Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) como un organismo de consulta y asesoría en todo lo concerniente a las políticas, aspectos técnicos sanitarios y de inocuidad alimentaria, de animales y productos de origen avícola.

Artículo 7: La Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar la política sanitaria avícola;
2. Proponer legislación en materia de Sanidad Aviar;
3. Proponer los Programas Nacionales para la prevención de las enfermedades exóticas; el control y la erradicación de enfermedades existentes en el país;
4. Coordinar y promover eventos Técnicos y Científicos tendientes a mejorar la sanidad avícola;

0106



5. Promover la publicación, distribución y divulgación de material técnico científico dirigido a una educación zoonosanitaria continua;
6. Coordinar y participar en eventos técnicos e informativos con comisiones similares de otros países, con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de acción de esta Comisión;
7. Rendir informes semestrales sobre el desarrollo de las actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Asociación Nacional de Avicultores de Panamá (ANAVIP);
8. Elaborar un manual de organización y funciones, el cual será sometido a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN).

Artículo 8: La Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Director Nacional de Salud Animal, o quien el designe;
2. El encargado del Programa de Sanidad Avícola de la Dirección Nacional de Salud Animal o su representante;
3. El Jefe de Campañas Nacionales de la Dirección Nacional de Salud Animal o su representante;
4. El Jefe de Epidemiología del MIDA o su representante;
5. El Jefe del Laboratorio Central del MIDA o su representante;
6. El Jefe del Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal o su representante;
7. El Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuario (OIRSA) en Panamá o su suplente;
8. Cuatro (4) miembros de la Asociación Nacional de Avicultores de Panamá (ANAVIP), los mismos deberán ser parte de su personal técnico e idóneo.

Los suplentes participarán en las reuniones, previa notificación, dirigida a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 9: Los representantes del sector privado podrán ser sustituidos a solicitud de la entidad que representan mediante memorial dirigido a la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), siempre que los mismos cumplan con el carácter técnico y profesional dentro del sector privado.

Artículo 10: La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada por la Secretaría o a solicitud de dos de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Las recomendaciones que emita la Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) serán producto de la aprobación de la mayoría absoluta de votos de sus miembros. En el caso de empate, el voto del Presidente de la Comisión contará doble.

Artículo 11: Las recomendaciones de la Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) se adoptarán mediante Resoluciones, las cuales para su validez, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario.

Artículo 12: La Comisión Técnica Nacional Avícola (COTAN) podrá invitar a participar en sus reuniones cuando lo considere conveniente, a otros representantes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para consultas en temas específicos.

Artículo 13: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal emitirá la normativa de reglamento complementaria para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo en un lapso de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

DWL



Artículo 14: El presente Decreto Ejecutivo deroga el Resuelto ALP-082-ADM de 13 de octubre de 1995, así como cualquier otra disposición que le sea contraria y empieza a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 15 de julio de 1997 modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *cinco* días del mes de *Septiembre* de 2013.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 552 PANAMÁ, *11 de Octubre de 2012.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que RAFAEL MARTINEZ LOPEZ, nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política, Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 4428 de 26 de marzo de 2007.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-97364, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Manuel A. Alba T.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 1 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad Colombiana a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 225 de 03 de agosto de 2010, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: RAFAEL MARTINEZ LOPEZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-97364


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

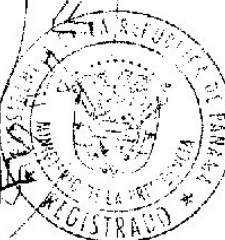
RESUELVE

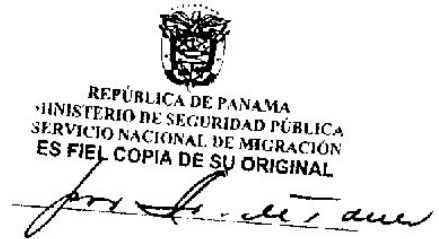
EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RAFAEL MARTINEZ LOPEZ

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 553 PANAMÁ, 18 de octubre de 2012.

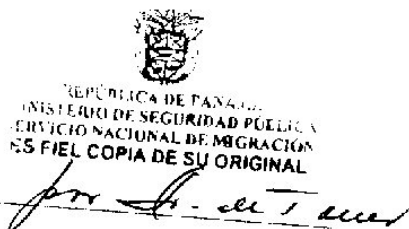
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que GUSTAVO JULIO VOLLMER ACEDO nacional de VENEZUELA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1 del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución N° 3360 de 25 de abril de 2006.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-94893, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Julio A. Miranda S.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N° 292 de 7 de septiembre de 2012, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.



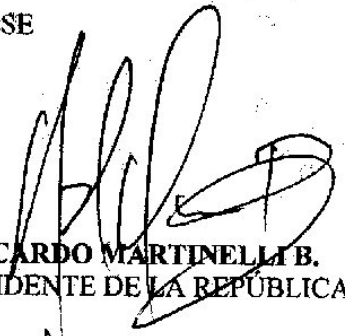
REF: GUSTAVO JULIO VOLLMER ACEDO
NAC: VENEZUELA
CED: E-8-94893

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de GUSTAVO JULIO VOLLMER ACEDO

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSE RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



62



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 554 PANAMÁ, 8 de *Noviembre* de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

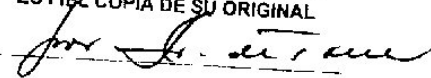
Que MARTHA LÓRENA GONZÁLEZ DÍAZ DE LÓPEZ, nacional de NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2 del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución N° 4258 de 21 de septiembre de 1988.
- Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-54049, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre de la peticionaria.
- Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 9, Partida 823, en el exterior, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Alejandro López Pérez y la peticionaria.
- Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 729, Partida 1028, en la Provincia de Veraguas, donde se comprueba la nacionalidad panameña del hijo de la peticionaria.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Cisneros.
- Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 289 de 12 de octubre de 2010, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en la Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

63


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



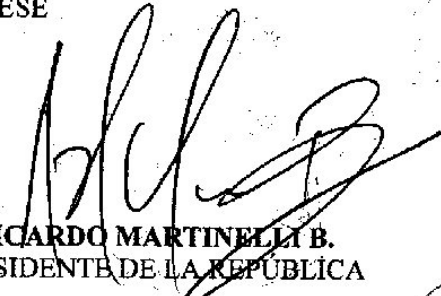
REF: MARTHA LORENA GONZALEZ DIAZ DE LOPEZ
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-54049

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

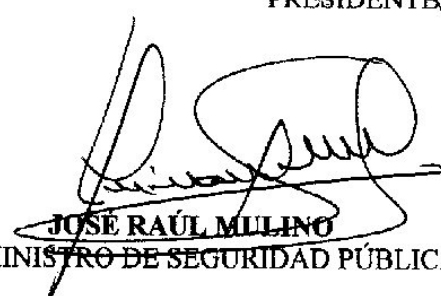
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARTHA LORENA GONZALEZ DIAZ DE LOPEZ

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE



RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



JOSE RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

for L. de 1992

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 555 PANAMÁ, *19 de noviembre de 2012.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA, nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cuatro Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaría Cuarta del Circuito, de Panamá y una Declaración Jurada de testigo, rendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de un año.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 6990 de 19 de noviembre de 2002.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-97454.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Augusto Vásquez.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 01 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor del peticionario.
- Copia de la Resolución No. 333 de 12 de noviembre de 2007, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980

REF: ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-97454


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

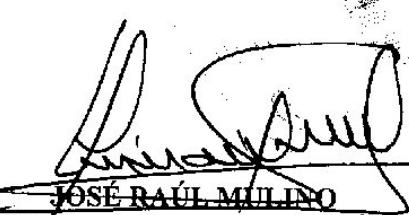
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

por A. de T. de T.



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 556 PANAMÁ, *19 de Noviembre de 2012*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que AHIR PARSOTAMBHAI SOMABHAI nacional de la INDIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4610 de 26 de agosto de 1986.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-51796.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José Julio Rivera.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 214 de 19 de mayo de 2006, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: AHIR PARSOTAMBHAI SOMABHAI
NAC: HINDÚ
CED: E-8-51796


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

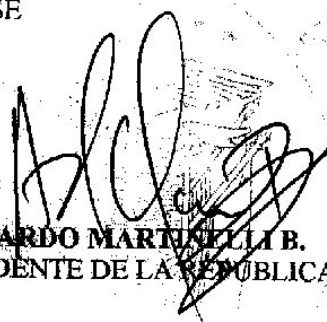
por el Sr. [Firma]

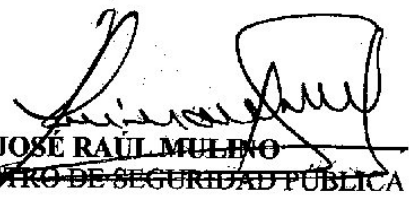
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AHIR PARSOTAMBHAI SOMABHAI

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES PIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]



República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 558 PANAMÁ, 19 de Septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que KUI NG nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, rendida donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 13749 de 30 de mayo de 1987.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-53136.
- Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 230, Partida 506, en la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Elena Chung Chen y el peticionario.
- Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 821, Partida 1674, en la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña del hijo del peticionario.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Walfredo Urriola.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 519 de 9 de agosto de 2004, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.



REF: KUI NG
NAC: CHINA
CED: E-8-53136

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

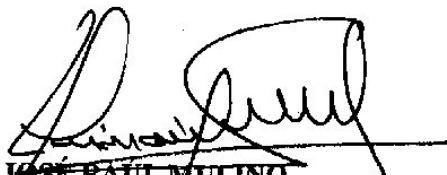
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KUI NG

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE



RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



~~JOSÉ RAÚL MULINO~~
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

RESOLUCION No. 095 / 2013

De 4 de Julio de 2013

[Firma]
Autoridad de Turismo de Panamá

26/7/2013
FECHA

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 21/2002 de 22 de marzo de 2002, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo de Panamá, resolvió APROBAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa ITALTURIST, INC, para desarrollar las actividades de hospedaje público turístico y eco-recreacionales en el establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA, para que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley 8 de 1994, ubicado en Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, con una inversión de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 761,482.00)

Que mediante la Resolución No. 146/ 2012 de 14 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA, cuyo propietario actualmente es KAM YIONG WU WONG, con cédula N-19-2072, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, específicamente lo establecido en el numeral 6 del artículo 30, que requiere la consignación oportuna de la fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá y la Contraloría General de la República y lo señalado en el Artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, que consiste en la presentación anual de los informes financieros, compromisos que adquirió al momento de solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta Resolución fue notificada el 28 de marzo de 2013.

Que el apoderado legal de la empresa ITALTURIST, INC., mediante escrito de fecha 5 de abril de 2013, presentó RECURSO DE RECONSIDERACION en contra de la Resolución No. 146/ 2012 de 14 de diciembre de 2012, el cual sustenta en las siguientes consideraciones más relevantes:

...
Nuestra disconformidad con la aludida resolución radica en que por medio de la misma se dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA y ordena dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No. 21/2002 de 22 de marzo de 2002, por considerar que hasta la fecha nuestra representada ITALTURIST INC., mantiene un atraso en la consignación de la fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá y porque no se han aportado los estados financieros correspondientes a los años 2009-2010 y 2010-2011, apreciaciones con las que disentimos, habida cuenta de que los estados financieros si fueron debidamente aportados y en cuanto a la fianza que establece la Ley la misma no pudo ser aportada en su tiempo debido a inconvenientes con la compañía de seguros Aseguradora Ancón, la cual pese a que cumplimos con todos los requisitos exigidos hasta la fecha no ha procedido a emitir la correspondiente póliza de seguro.

Aunado a lo antes expuesto, debemos destacar que desde que se le otorgó a mi representada ITALTURIST INC., por medio de la Resolución 21/2002 de 22 de marzo de 2002 la



inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la misma ha cumplido puntualmente y a cabalidad con todas las responsabilidades que le exige la Ley 8 de 1994, lo cual indica que es una empresa comprometida con el turismo y con las exigencias de Ley, no obstante y por situaciones que son ajenas a la voluntad de la misma, se encuentra en esta situación en donde peligra su inscripción en el Registro antes descrito, el cual brinda una serie de beneficios fiscales, los cuales ha utilizado diligentemente mi representada desde que fue inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

Además de lo antes expresado, cabe destacar que mi representada ITALTURIST INC., actualmente se encuentra subsanando el atraso en la consignación de la fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá, a fin de cumplir con lo que establece la Ley 8 de 1994.

Debemos mencionar que mi representada es una empresa seria y que se mantendrá atenta a que no se vuelva a suscitar las deficiencias en las obligaciones que implica la inscripción en el Registro de Turismo, tal como lo ha hecho desde el año 2002 cuando ingresó en dicho registro.

Respetada Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, por las razones antes expuestas le solicito respetuosamente se sirva revocar en todas sus partes la Resolución 146 de 14 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho y en consecuencia se mantenga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo del establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA, propiedad de mi representada ITALTURIST INC.

Al respecto de los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa *ITALTURIST INC.*, debemos señalar:

Que el recurrente, acepta que su representado ha incurrido en mora, en torno a la obligación de consignar ante la Autoridad de Turismo de Panamá la fianza de cumplimiento, como se señala en la **Resolución No. 146/2012 de 14 de diciembre de 2012**, cuando indica que:

"...y en cuanto a la fianza que establece la Ley la misma no pudo ser aportada en su tiempo debido a inconvenientes con la compañía de seguros Aseguradora Ancón, la cual pese a que cumplimos con todos los requisitos exigidos hasta la fecha no ha procedido a emitir la correspondiente póliza de seguro".

Que adjunto al Recurso de Reconsideración presentado, se consignó la fianza de cumplimiento requerida.

Que mediante memorando No. 119-1-RN-365-13, fechado el 18 de junio de 2013, la Dirección de Inversiones Turísticas, certifica que la empresa *ITALTURIS INC.*, mantiene el monto de inversión declarado desde su inicio y a la vez ha cumplido con el desarrollo del proyecto.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas y una vez analizados los documentos relativos al Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la empresa *ITALTURIST INC.*, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

ITALTURIST INC.
Recurso de Reconsideración

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal de la empresa ITALTURIST, INC., inscrita a Ficha 306531, Rollo 47266, Imagen 2, actualizada a Ficha 306531, Documento 0. del Registro Público de Panamá, en contra de la **Resolución No. 146/ 2012 de 14 de diciembre de 2012**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve **CANCELAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del establecimiento comercial denominado **HOTEL LAGUNA**.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la **Resolución No. 146/ 2012 de 14 de diciembre de 2012**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, **toda vez que la empresa consignó la fianza No. FICV-1459 de Del Istmo Assurance Corp.** y se ha demostrado que a la fecha ha cumplido con la inversión declarada y el proyecto que fue inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

TERCERO: **ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República.

CUARTO: **ORDENAR** la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: **INFORMAR** a la empresa ITALTURIST, INC., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 21/2002 de 22 de marzo de 2002, Resolución No. No. 146/ 2012 de 14 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TEODOLINDA QUINTERO DE CORTEZ
Directora de Inversiones Turísticas

TQC/ss/drm

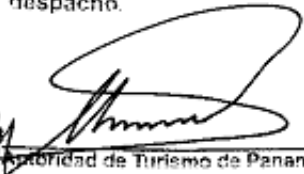
Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 18 días del mes de JULIO
de dos mil 13 a los 18 de la Tercera
se Notificó al Sr. _____ de la Resolución
que antecede.

El Notificado

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

SE NOTIFICÓ POR ESCRITO.


Autoridad de Turismo de Panamá

26/7/2013
FECHA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. 89 - 2013
De 17 de abril de 2013

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y la Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores"), crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como la de imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante Resolución No. SMV-349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente delegó al Secretario General de la Superintendencia, Juan Manuel Martans Sánchez, la atribución descrita en el artículo 14, numeral 11 de la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes, se deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia.

Que el artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 establece que las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores y administradores de inversión, están obligados a rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), particularmente en caso de depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/. 10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, establece que las entidades declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes anterior que califiquen según el Artículo 3, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.55 de 1 de febrero de 2012, se adiciona el Artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, así:

Artículo 3-A: En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el Artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los formularios de declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF.

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 en el Artículo 8 establece, que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionados por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que el artículo tercero del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, contempla la obligación general de los sujetos regulados antes mencionados de rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), sobre transacciones realizadas en efectivo o cuasi efectivo, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el artículo noveno de la precitada excerta jurídica contempla la obligación específica de los sujetos regulados de rendir declaraciones a la UAF, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en los siguientes casos:

- Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/. 10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.

ni

Resolución No. SMV No. 86
De 7 de Mayo de 2013

- Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
- Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, son funciones del oficial de cumplimiento elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la UAF, así como coordinar su oportuna remisión.

Que el artículo 10 del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, establece el procedimiento aplicable por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores en el caso de presentación tardía de declaraciones en efectivo y cuasi efectivo por los sujetos obligados al reporte, que a continuación se transcribe:

“Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Superintendencia procederá de la siguiente forma:

Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si no se hubiere presentado a la fecha de elaboración y remisión de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir del acuse de recibo de la nota.

Dicha comunicación se hará a través de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.

Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Superintendencia procederá con la sanción que corresponda, según Resolución del Superintendente. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Superintendencia la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución Sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia.

Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Superintendencia evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes”.

Si luego esta evaluación, no existieran, a juicio de la Superintendencia, razones que justifiquen válidamente la remisión tardía de la declaración, se adoptarán las siguientes medidas:

“Si es la primera vez que la entidad u organización incumple el plazo para la remisión del reporte, dicho incumplimiento se hará público a través de la página Web y del Boletín Informativo de la Superintendencia.

Si es la segunda vez que la entidad u organización incumple este plazo, se emitirá una amonestación formal, mediante Resolución del Superintendente, dirigida a la entidad u organización por la violación de lo dispuesto en el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y a su Oficial de Cumplimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y los artículos tercero y octavo del Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Si la entidad u organización ha remitido tardíamente su declaración en más de dos ocasiones, consecutivas o no, se adoptará la sanción que corresponda, mediante Resolución”.

(El subrayado es nuestro).



ri

Resolución No. 85
De 7 de 2013 de 2013

Que por primera vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, AV Securities, Inc., no presentó en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de enero 2011.

Que por segunda vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, AV Securities, Inc., no presentó, en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de junio 2012.

Que mediante correo electrónico remitido el 30 de julio de 2012, a AV Securities, Inc., a través de su Oficial de Cumplimiento y con copia al Ejecutivo Principal, esta Superintendencia requirió explicaciones sobre las razones que motivaron la remisión tardía de un (1) día hábil en el reporte del mes de junio de 2012.

Que en respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia del Mercado Valores, mediante nota recibida el 10 de julio de 2012, AV Securities, Inc., a través de su Oficial de Cumplimiento comunicó a ésta Autoridad, lo siguiente:

"Por este medio le informamos que el formulario UAF-Valores de la Declaración de Operaciones en Efectivo o Cuasi Efectivo, correspondiente al mes de junio de 2012 de nuestra Casa de Valores, fue enviado a sus instalaciones el día de hoy.

La razón de la entrega tardía, obedece a que, por quebrantos de salud, me retire de la oficina en viernes 6 de junio en horas de la mañana y aunque él informe en mención estaba preparado, no deje las instrucciones para su entrega."



Que una vez evaluadas las razones expuestas ante esta Superintendencia, no se consideran que las mismas se enmarquen dentro de los supuestos previstos como causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito;

Que el Código Civil panameño, en su artículo 34-D define el caso fortuito como el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole y fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no hayan sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Que pese a las razones que motivaron la ausencia del Oficial de Cumplimiento, una de sus funciones es elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la UAF, así como coordinar su remisión en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Que esta Superintendencia considera que las Casas de Valores ante este tipo de eventos deben contar con controles adecuados que les permitan cumplir con la remisión oportuna de sus reportes.

Por todo lo anterior, se acredita el incumplimiento por parte de AV Securities, Inc., en su obligación de remitir las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondientes al mes de junio de 2012, por segunda ocasión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas.

Que habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de AV Securities, Inc., dado que las explicaciones expuestas no constituyen caso fortuito, ni fuerza mayor, y tal como es visible en los sellos de recepción de la Superintendencia, por la reincidencia en la presentación tardía de las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondiente al mes de junio 2012, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas, esta Superintendencia considera viable la aplicación de una medida de carácter sancionatorio, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 42 de 2000 y el Acuerdo 5-2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR públicamente a AV Securities, Inc., por haber presentado en forma tardía, por segunda vez, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de junio de 2012, según lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 del acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR públicamente a Jorge Aquilino Vega Gallardo con cédula de identidad personal No.8-386-283 y licencia de ejecutivo principal No. 241 otorgada mediante Resolución CNV-

3
jrc

Resolución No. SMV No. 84 -2013
De 7 de Julio de 2013

190-10 del 28 de mayo de 2010, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores AV Securities, Inc., por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 7 del acuerdo 9-2001 y en concordancia con el procedimiento establecido en el Artículo 10 del Acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) a AV Securities, Inc., por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de junio de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: SE ORDENA, al sujeto regulado hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) al número de cuenta oficial 10000068445 del Banco Nacional de Panamá a nombre de Ministerio de la Presidencia/ Unidad de Análisis Financiero. Posterior al depósito, remitir mediante nota a la Superintendencia del Mercado de Valores copia de la boleta de depósito realizado en el banco. De no remitir esta constancia, se le aplicará lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo 3-2010 de 4 de junio de 2010.

Se advierte a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUDNAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores de Panamá y sus modificaciones; Ley 42 de 2 de octubre de 2000; Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006 y Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá a los 7 de Julio días del mes de Julio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Juan Manuel Martens Sánchez
Juan Manuel Martens Sánchez
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 4
Es copia auténtica de su Original

Panamá, 10 de Julio de 2013
[Firma] 10/7/13
Gerente General Fecha:

[Firma]

A los 14 días del mes de MARZO

a las 10.40 a.m. notifique

al señor (s) NANCY ESEYAG

Que aparece,

El notificado (s). Nitish - Nancy Eseyag

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. 90 - 2013
De 4 de Agosto de 2013

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y la Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores"), crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como la de imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante Resolución No. SMV-349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente delegó al Secretario General de la Superintendencia, Juan Manuel Martans Sánchez, la atribución descrita en el artículo 14, numeral 11 de la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia.

Que el artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 establece que las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores y administradores de inversión, están obligados a rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), particularmente en caso de depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/. 10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, establece que las entidades declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes anterior que califiquen según el Artículo 3, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.55 de 1 de febrero de 2012, se adiciona el Artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, así:

Artículo 3-A: En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el Artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los formularios de declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF.

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 en el Artículo 8 establece, que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que el artículo tercero del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, contempla la obligación general de los sujetos regulados antes mencionados de rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), sobre transacciones realizadas en efectivo o cuasi efectivo, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el artículo noveno de la precitada exerta jurídica contempla la obligación específica de los sujetos regulados de rendir declaraciones a la UAF, a través de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en los siguientes casos:

- Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/. 10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.

pi

Resolución No. SMV No. 90-2013
De 7 de Julio de 2013



- Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros y órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
- Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, son funciones del oficial de cumplimiento elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la UAF, así como coordinar su oportuna remisión.

Que el artículo 10 del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, establece el procedimiento aplicable por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores en el caso de presentación tardía de declaraciones en efectivo y cuasi efectivo por los sujetos obligados al reporte, que a continuación se transcribe:

"Si habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo noveno y un sujeto regulado no ha remitido la declaración mensual de transacciones en efectivo y cuasi efectivo la Superintendencia procederá de la siguiente forma:

Se remitirá una comunicación al sujeto regulado, a fin de que rinda explicaciones sobre las razones o motivos que dieron lugar al incumplimiento y remita la declaración correspondiente (si no se hubiere presentado a la fecha de elaboración y remisión de la nota), dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir del acuse de recibo de la nota.

Dicha comunicación se hará a través de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, y se dirigirá al Oficial de Cumplimiento, con copia al Ejecutivo Principal de la entidad u organización.

Si tales explicaciones no fueran rendidas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Superintendencia procederá con la sanción que corresponda, según Resolución del Superintendente. A través de dicho acto se le advertirá a la entidad u organización que deberá presentar en la Superintendencia la declaración sobre transacciones en efectivo y cuasi efectivo, a más tardar el día hábil siguiente contado a partir de la notificación de la Resolución Sancionatoria, a fin de que sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo establecido en la Ley 42 de 2000 y los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia.

Si dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a que aluden los párrafos anteriores, se recibiera la declaración correspondiente y las explicaciones de la entidad u organización, la Superintendencia evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes".

Si luego esta evaluación, no existieran, a juicio de la Superintendencia, razones que justifiquen válidamente la remisión tardía de la declaración, se adoptarán las siguientes medidas:

"Si es la primera vez que la entidad u organización incumple el plazo para la remisión del reporte, dicho incumplimiento se hará público a través de la página Web y del Boletín Informativo de la Superintendencia.

Si es la segunda vez que la entidad u organización incumple este plazo, se emitirá una amonestación formal, mediante Resolución de Comisionados, dirigida a la entidad u organización, por la violación de lo dispuesto en el Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y a su Oficial de Cumplimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y los artículos tercero y octavo del Acuerdo 1-2005 de 3 de febrero de 2005, y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Si la entidad u organización ha remitido tardíamente su declaración en más de dos ocasiones, consecutivas o no, se adoptará la sanción que corresponda, mediante Resolución".

(El subrayado es nuestro).

2

Resolución No. SMV No. 90-2013
De F. de 05 de 09 de 2013



Que por primera vez, Dapes Brokers Corp., incumplió con los plazos establecidos en el Acuerdo 5-2006 con la entrega de las declaraciones en efectivo y cuasi efectivo correspondientes al mes de octubre de 2011, por lo que se procedió a sancionar con publicación del incumplimiento en el Boletín Informativo de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que por segunda vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, Dapes Brokers Corp., no presentó, en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de noviembre de 2011, por lo que se procedió a sancionar con Amonestación a la Casa de Valores.

Que por tercera vez bajo la vigencia del Acuerdo 5-2006, Dapes Brokers Corp., no presentó, en el plazo establecido en esta normativa a la Superintendencia del Mercado de Valores, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al mes de agosto de 2012, cuya fecha de entrega era hasta el siete (7) de septiembre de 2012.

Que mediante correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2012, Dapes Brokers Corp., a través de su Oficial de Cumplimiento y con copia al Ejecutivo Principal, esta Superintendencia requirió explicaciones sobre las razones que motivaron la remisión tardía de seis (6) días hábiles en el reporte del mes de agosto de 2012.

Que en respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante correo electrónico recibido el 19 de septiembre de 2012, Dapes Brokers Corp., a través de su Oficial de Cumplimiento comunicó a ésta Autoridad, lo siguiente:

"Fue mi entera responsabilidad pues me confundí con los reportes y las fechas."

Que una vez evaluadas las razones expuestas ante esta Superintendencia, no se consideran que las mismas se enmarquen dentro de los supuestos previstos como causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito;

Que el Código Civil panameño, en su artículo 34-D define el caso fortuito como el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole y fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no hayan sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Dada la respuesta anterior por la entidad regulada, se acredita el incumplimiento por parte de Dapes Brokers Corp., por tercera ocasión, en su obligación de remitir las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondientes al mes de agosto de 2012.

Que habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de Dapes Brokes Corp., dado que las explicaciones expuestas no constituyen caso fortuito, ni fuerza mayor, y tal como es visible en los sellos de recepción de la Superintendencia, por la reincidencia en la presentación tardía de las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondiente al mes de agosto 2012, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas, esta Superintendencia considera viable la aplicación de una medida de carácter sancionatorio, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 42 de 2000 y el Acuerdo 5-2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR públicamente a Dapes Brokers Corp., por haber presentado en forma tardía, por tercera vez, las declaraciones que debían ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012, según lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 del acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR públicamente a Eudoro Jaén Esquivel con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal No. 249 otorgada mediante Resolución CNV-262-10 del 16 de julio de 2010, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores Dapes Brokers Corp., por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Acuerdo 5-2006 y en el artículo 7 del acuerdo 9-2001 y en concordancia con el procedimiento establecido en el Artículo 10 del Acuerdo 5-2006.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) a Dapes Brokers Corp., por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre

3

Resolución No. 90 -2013
De 7 de Marzo de 2013

de 2000, las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de agosto de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: SE ORDENA, al sujeto regulado hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00) al número de cuenta oficial 10000068445 del Banco Nacional de Panamá a nombre de Ministerio de la Presidencia/ Unidad de Análisis Financiero. Posterior al depósito, remitir mediante nota a la Superintendencia del Mercado de Valores copia de la boleta de depósito realizado en el banco. De no remitir esta constancia, se le aplicará lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo 3-2010 de 4 de junio de 2010.

Se advierte a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores de Panamá y sus modificaciones; Ley 42 de 2 de octubre de 2000; Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006 y Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá a los 5 de Marzo (7) días del mes de Marzo de dos mil 2013 (2013).



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 4
Es copia auténtica de su Original

Juan Manuel Martans Sánchez
Juan Manuel Martans Sánchez
Secretario General

Secretario General

Fecha:

COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
SECRETARÍA DE LA SUPERINTENDENCIA

A 12 de Marzo de 2013

A las 11:05 horas

En Caracas De Jorge Riquelme

(Firma)

El notario (e).

[Firma]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV-185-2013.
De 22 de mayo de 2013.

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley No.1 del 8 de junio de 1999, y sus modificaciones, indica que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 del 8 de julio de 1999 y sus modificaciones, atribuyen al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo, a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante Resolución No. SMV-JD-No.001-13 de 15 de enero de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, designó al Licenciado Juan Manuel Martans Sánchez, Secretario General como Superintendente Ad-Hoc, para conocer decidir o gestionar acciones y procedimientos administrativos relacionados con el personal con licencia expedida por ésta Superintendencia de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.,

Que el Artículo 76, del Texto Único del Decreto Ley No.1 del 8 de junio de 1999 y sus modificaciones, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 76: Licencia obligatoria. Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Las Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en

101



que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia".

Que mediante Resolución CNV No.191-10, del 28 de mayo de 2010, la Superintendencia del Mercado de Valores, otorgó Licencia de Corredor de Valores No.551, a **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-742-1969;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento sobre casas de valores y asesores de inversión y específicamente en su artículo 45 establece que la Superintendencia decretará la expiración de las licencias de Ejecutivo Principal, de Corredor de Valores y de Analista a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único del Decreto Ley No.1 del 8 de julio de 1999 y sus modificaciones,;

Que mediante carta de fecha 26 de febrero de 2013, la señora **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-742-1969, señaló textualmente lo siguiente: "no laboré como Corredora de Valores en Financial Pacific Inc sino como Back Office Manager".

Que mediante carta de fecha 2 de abril de 2013, firmada por los señores Winston Johnson, Oficial de Cumplimiento, y Carlo Javier Osorio Wald Gerente General de Financial Pacific Inc., respectivamente, reiteraron que la señora **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, no realizó en ningún momento las funciones de Corredor de Valores para esta Casa de Valores.

Que la señora **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-742-1969, y Licencia de Corredor de Valores No.551, en ningún momento ejerció funciones de Corredor de Valores, por lo cual, se considera que a la fecha de la presente Resolución, han pasado más de 2 años desde que la señora **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, no ejerce funciones de Corredor de Valores de acuerdo a lo notificado a la Superintendencia;

Que la Dirección Nacional de Administración y Finanzas a través de su memo ADM-11-008-13 informa que, **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-742-1969, realizó el pago de US\$500.00, en concepto de Tarifa de Supervisión de su Licencia de Corredor de Valores No. 551, ante la Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA EXPIRACIÓN de la Licencia de Corredor de Valores No. 551 expedida a **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-742-1969, mediante Resolución No.CNV-191-10 del 28 de mayo de 2010.

101

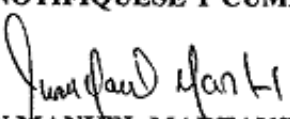


ARTICULO SEGUNDO: Se ordena a la Dirección de Administración y Finanzas, a reintegrar a la señora **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-742-1969, las sumas pagadas en exceso en concepto de Tarifa de Supervisión.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o Apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No.1 del 8 de junio de 1999 y sus modificaciones, Artículo 45 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

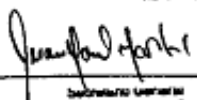

JUAN MANUEL MARTANS SÁNCHEZ
Superintendente Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 30 de julio de 2013




Superintendente Ad-Hoc

30/07/2013
Fecha:



**REPÚBLICA DE PANAMA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución N° CNV- 376-08 -2008
(De 28 de noviembre de 2008)

“Se modifica la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores”

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 se creó la Comisión Nacional de Valores Como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio.

Que entre las atribuciones señaladas en el artículo 8, numeral 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se encuentra la de establecer la estructura administrativa de la Comisión.

Que el artículo 14 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, consagra el principio de delegación de autoridad de la Comisión Nacional de Valores en sus departamentos.

Que mediante Resolución N° 005-2000 de 3 de enero de 2000, se crea la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores.

Que mediante Resolución N° 222-2004 del 7 de septiembre de 2004 se crea la Unidad Técnica de Pensiones como una unidad bajo la supervisión directa de los Comisionados.

Que mediante Resolución N° 151-2005 del 24 de junio de 2005 se confirma la creación de la Unidad de Educación al Inversionista.

Que mediante Resolución N° 151-A-2005 de 29 de junio de 2005 se modifica la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores en su Nivel de Ejecución.

Que mediante Resolución 161-07 del 18 de junio de 2007 se modifica la Resolución 222-2004 de 7 de septiembre de 2004 mediante la cual se creó la Unidad Técnica de Pensiones, con el fin de asignarle nuevas funciones y en consecuencia cambiarle el nombre a Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión.

Que mediante Resolución 162-07 del 18 de junio de 2007, se modifica la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores en su nivel de ejecución.

Que la Resolución CNV 307-08 del 30 de septiembre de 2008 eleva la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, a nivel de Dirección Operativa con el nombre de Dirección Nacional de Pensiones y Sociedades de Inversión

Que hasta la fecha la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, por delegación según el artículo 14 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, tiene asignada las funciones de inspección, investigación y fiscalización por infracciones al Decreto Ley y sus reglamentos.

Que la Comisión Nacional de Valores consideró conveniente llevar a cabo una revisión íntegra de las funciones de todas sus direcciones a fin de que las actividades de investigación y fiscalización se deleguen con fundamento en el artículo 14 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, en la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría la cual por la naturaleza de sus funciones debe modificarse su denominación según sus funciones.

Que en atención a que la Dirección Nacional de Administración cuenta con una Sub Dirección de Finanzas, es conveniente modificar la denominación de la Dirección Nacional de Administración.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Resolución N° CNV-576-2008. Pág. 2

Que en atención a la creación de la Dirección Nacional Técnica de Pensiones se hace necesaria la modificación de la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores, así como la aprobación del organigrama de la Comisión Nacional de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la denominación de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría a Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador.

SEGUNDO: Modificar la denominación de la Dirección Nacional de Administración a Dirección Nacional de Administración y Finanzas.

TERCERO: Modificar la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Valores en así:

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL: Asesorará al nivel superior, a todas las direcciones en aspectos jurídicos participando activamente en la resolución de procesos de cada área. Colaborará activamente con el resto de las Direcciones en la elaboración de los reglamentos y acuerdos relativos a la materia de valores y su mercado (Proyectos de Ley, Decretos, Resoluciones).

Asistirá a la Comisión Nacional de Valores en los litigios en los que sea parte la Comisión Nacional de Valores. Atenderá y resolverá las consultas jurídicas diarias que presenten los usuarios del mercado ante la Comisión Nacional de Valores. Gestionará y ejecutará las medidas necesarias para cumplir con el rol de supervisión y control asignando a la Comisión Nacional de Valores por la Ley 42 -2000 en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo de los sujetos regulados del mercado de valores en estrecha coordinación con otros entes de supervisión y control.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: Planificará, dirigirá, coordinará y controlará las actividades administrativas y operacionales de la institución; elaborará y controlará la ejecución presupuestaria de la institución; realizará trabajos de elaboración, ejecución y control de programas y actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos; de los recursos financieros relacionados con los trabajos de recaudación de dinero en concepto de los servicios, trámites y multas y la verificación, tramitación y registros de documentos y operaciones contables de la Comisión. Llevará a cabo las compras de la Comisión Nacional de Valores según disposiciones legales vigentes. Dirigirá y coordinará la Gestión Documental de la Comisión Nacional de Valores, dirigirá y coordinará los aspectos tecnológicos de la Comisión Nacional de Valores, para lo cual gestionará y administrará las herramientas informáticas de soporte al resto de la organización, coordinará los proyectos de tecnología con proveedores externos, mantendrá los archivos digitales de la Comisión Nacional de Valores.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES E INTERMEDIARIOS: Recibirá y analizará las solicitudes para operar como intermediario (Corredor de valores, Asesor de inversión, Casa de valores, Analista o Ejecutivo Principal, Bolsas de valores y Centrales de Valores), y responsable de controlar los procesos de inicio de actividad de esos regulados. Gestionará los procesos necesarios para la realización de exámenes para optar por las Licencias correspondientes y gestionará los procesos de cancelación de Licencia de actividad a entidades del mercado de valores. Responsable además de la realización de las funciones de análisis e inspección de los sujetos que realizan intermediarios de valores en el mercado. Supervisará a las Casas de Valores, Asesores de Inversión, Corredores de valores, Analistas, Ejecutivos Principales y Organizaciones Autorreguladas, revisando la información general de esos regulados e identificando cualquier posible acción adicional de inspección de los entes supervisados que sea necesaria, examinar y analizar los informes contables periódicos que deben presentarse ante la Comisión. Diseñará, programará y ejecutará las inspecciones a los diferentes agentes del mercado, antes mencionados, tanto periódicas como puntuales para la investigación de un tema concreto.

[Firma]



Resolución N° CNV- 27367 -2008. Pág. 3

DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR: Responsable de realizar las investigaciones, inspecciones y demás diligencias contempladas en el Decreto Ley 1 de 1999, respecto a todas las personas naturales y jurídicas sujetas a reporte o supervisión de la Comisión Nacional de Valores, o terceras personas vinculadas no sujetas a reporte o supervisión, cuando dicha Dirección considere que existen razones fundadas para considerar que se ha incurrido en la posible violación del Decreto Ley o sus reglamentos. Las decisiones que se adopten en virtud de delegación y que sean susceptibles de impugnación, admiten recurso de reconsideración ante la propia Dirección y recurso de apelación ante la Comisión en Pleno, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 1999. Se exceptúa de las funciones de la Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, la de imposición de multas administrativas contempladas en el artículo 208 del Decreto Ley¹.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VALORES E INFORMES DE EMISORES: Responsable del análisis de las solicitudes de registro y autorización de ofertas públicas de valores; acciones de sociedades que cuenten con cincuenta o más accionistas domiciliados en Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado; de valores listados en bolsa; del registro de valores previamente autorizados para oferta pública en una jurisdicción reconocida por la Comisión.

También es responsable de atender la notificación de Ofertas Públicas de Compra de Acciones (OPA's); las solicitudes de poderes de voto; las notificaciones de ofertas de valores efectuadas a inversionistas institucionales.

Es responsable, igualmente, de recibir información periódica de los emisores con valores registrados; supervisar el cumplimiento de la obligación de divulgar los hechos de importancia, de principios de gobierno corporativo, la rotación del equipo de auditores externos independientes de los emisores con valores registrados.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN: Responsable del registro de las sociedades de inversión, de la expedición de la Licencia de Administrador de inversiones, de la supervisión, de las empresas con licencia de Administrador de Inversiones y de las Sociedades de inversión. Igualmente tiene la responsabilidad de supervisar a las empresas que administren los planes y fondos de pensión de empresas privadas constituidos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10 de 16 de abril de 1993 y amparados bajo el artículo 27 literal (a) del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993. También la Dirección Nacional de Pensiones y Sociedades de inversión es la encargada de realizar el registro de las empresas que quieran administrar fondos de cesantía y de la actualización periódica de los expedientes de las empresas ya registradas.

UNIDAD DE EDUCACIÓN AL INVERSIONISTA: La función primordial de la unidad de Educación al Inversionista es orientar y educar a los inversionistas y al público en general sobre la importancia del mercado de valores, para este fin la UEI ha implementado diversos mecanismos de trabajo que coadyuvarán a la consecución de estos objetivos. Mantener una estrecha relación de colaboración con el inversionista de tal modo que se pueda trabajar para alcanzar la protección mediante la información necesaria. Esto incluye aumentar la confianza en el mercado, promover el desarrollo del mercado e incentivar la inversión en el mercado de valores. Identificar las necesidades, problemas y riesgos de los inversionistas mediante la implementación de un Programa de educación al Inversionista. Elaboración y confección de material didáctico y educativo mediante aportes de las Direcciones de la Comisión Nacional de valores, sobre temas relevantes a considerar por el inversionista antes de invertir. Coordinar y dirigir capacitaciones al público mediante exposiciones cortas dirigidas al público en general sobre temas del mercado de valores. Coordinar y dirigir el Programa Radial, de la Comisión Nacional de Valores. Coordinar y dirigir los concursos de la Comisión Nacional de Valores: concurso de Monografía y

¹ El Decreto Ley no indica que esta atribución no pueda ser delegada, sin embargo queda a discreción de Comisionados que se pueda aplicar multa por la Dirección sujeta a los recursos ordinarios.

El artículo 14 dice que se excluye de la delegación:

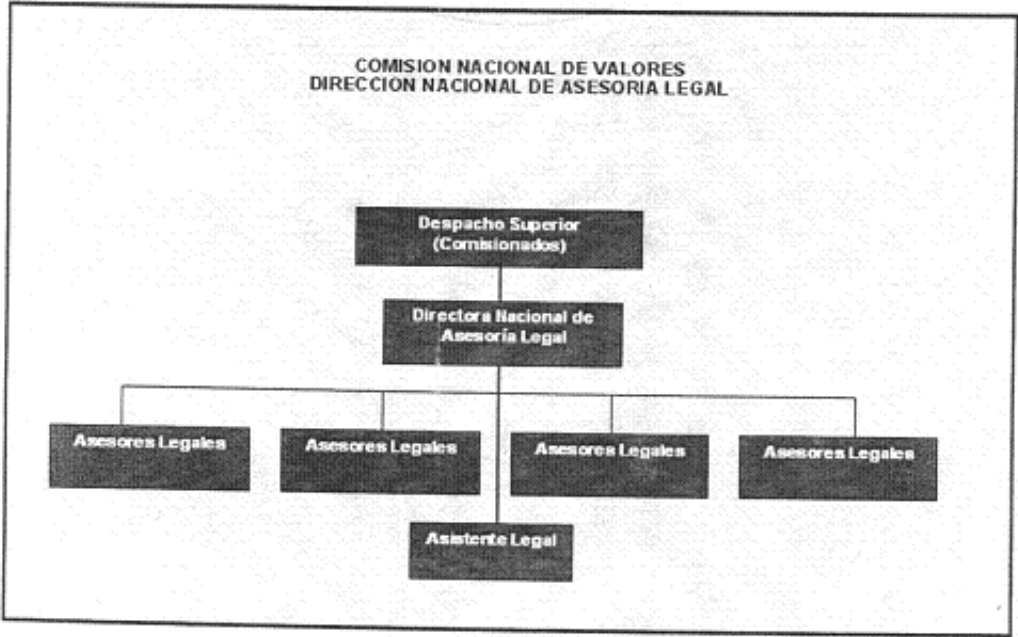
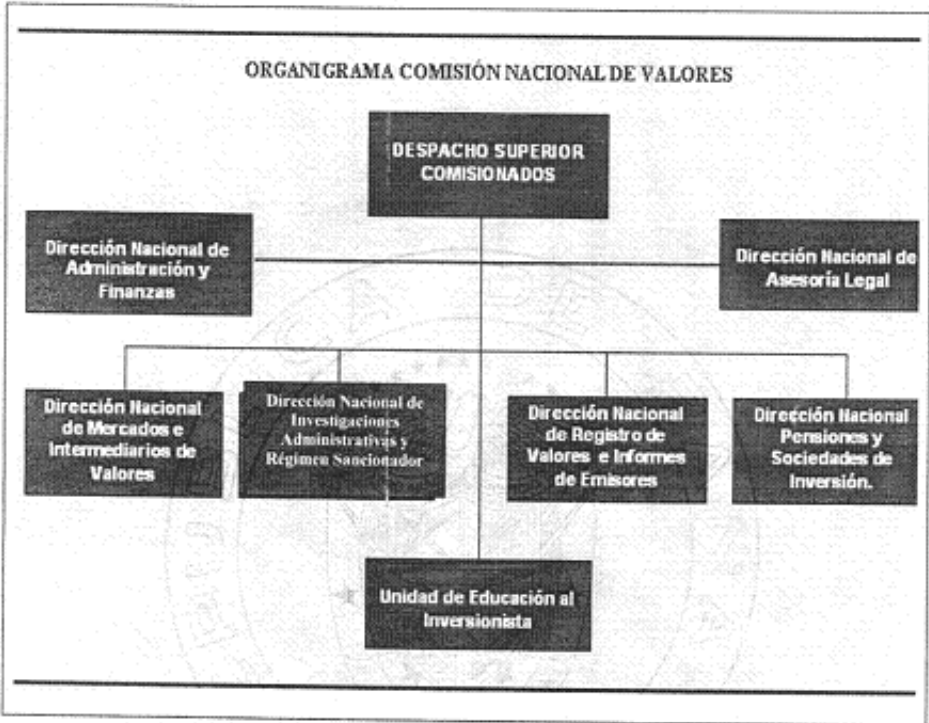
- Adopción, reforma o revocación de Acuerdos.
- Adopción, reforma o revocación de Opinión.
- Otras funciones otorgadas a la Comisión en pleno.



Resolución N° CNV- 276 -2008. Pág. 4

Concurso de Periodista. Coordinar el Boletín Semanal de la Comisión Nacional de Valores. Coordinar y dirigir actividades conmemorativas a aniversarios de la Comisión Nacional de Valores.

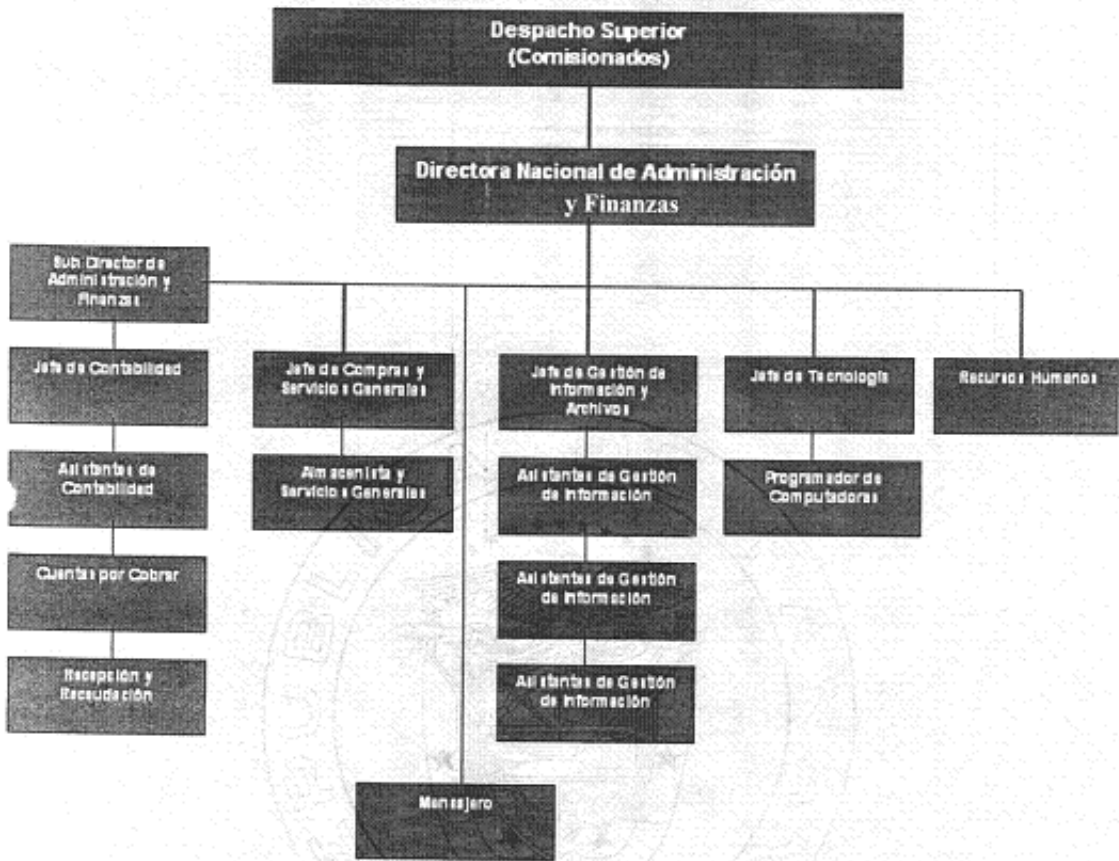
CUARTO: Aprobar el presente organigrama de la Comisión Nacional de Valores



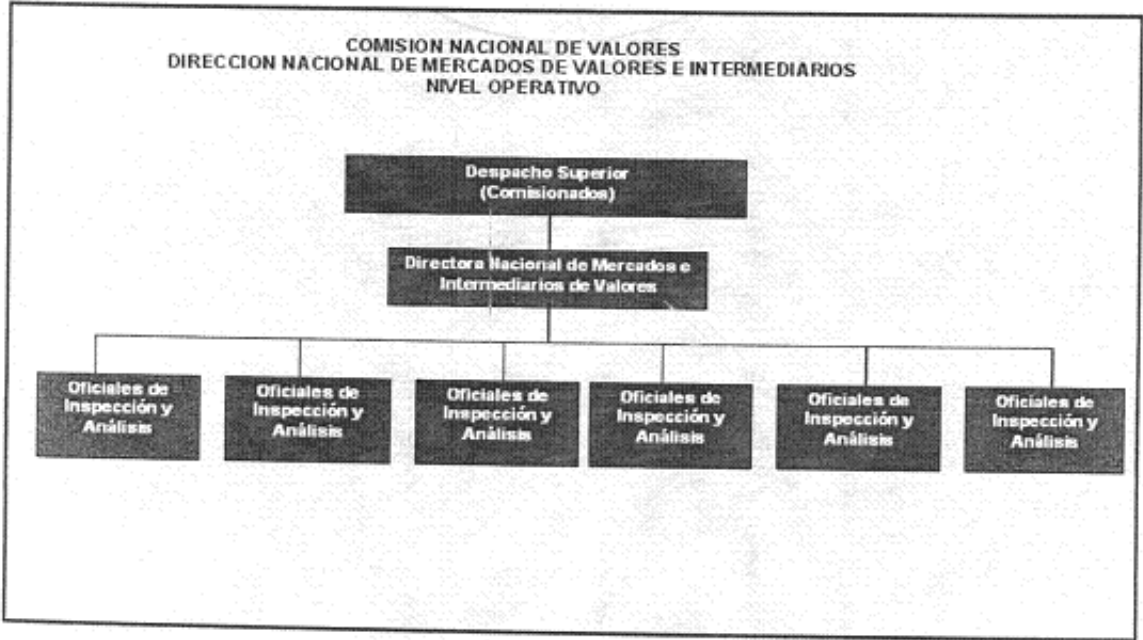


Resolución N° CNV- 376 -2008. Pág. 5

COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

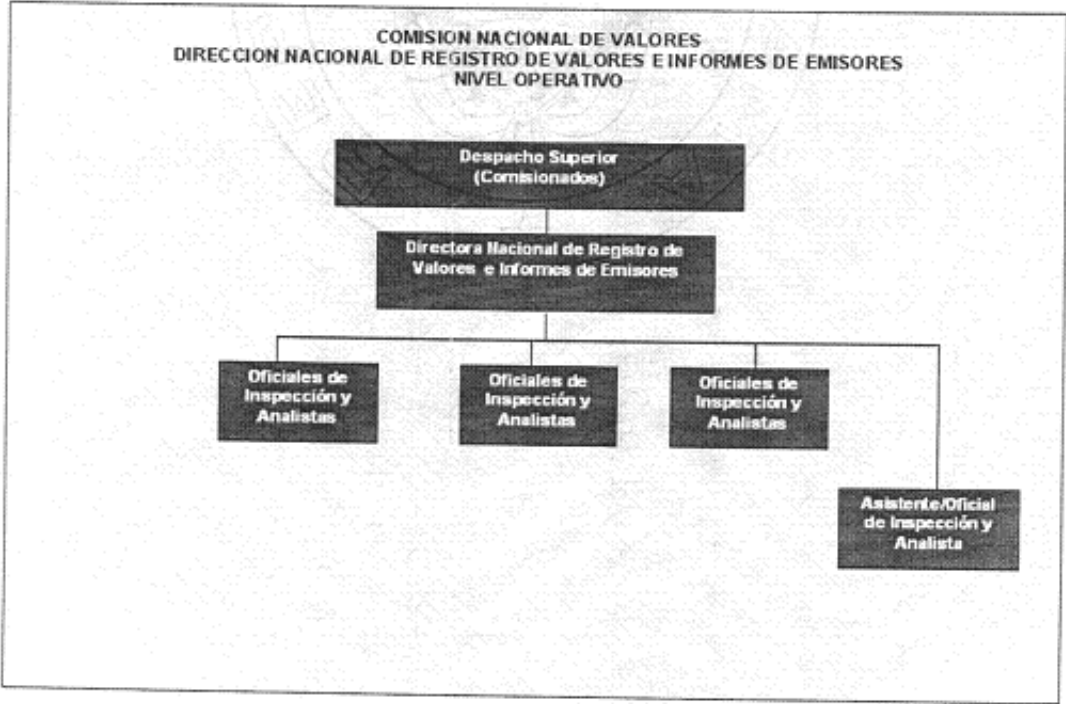
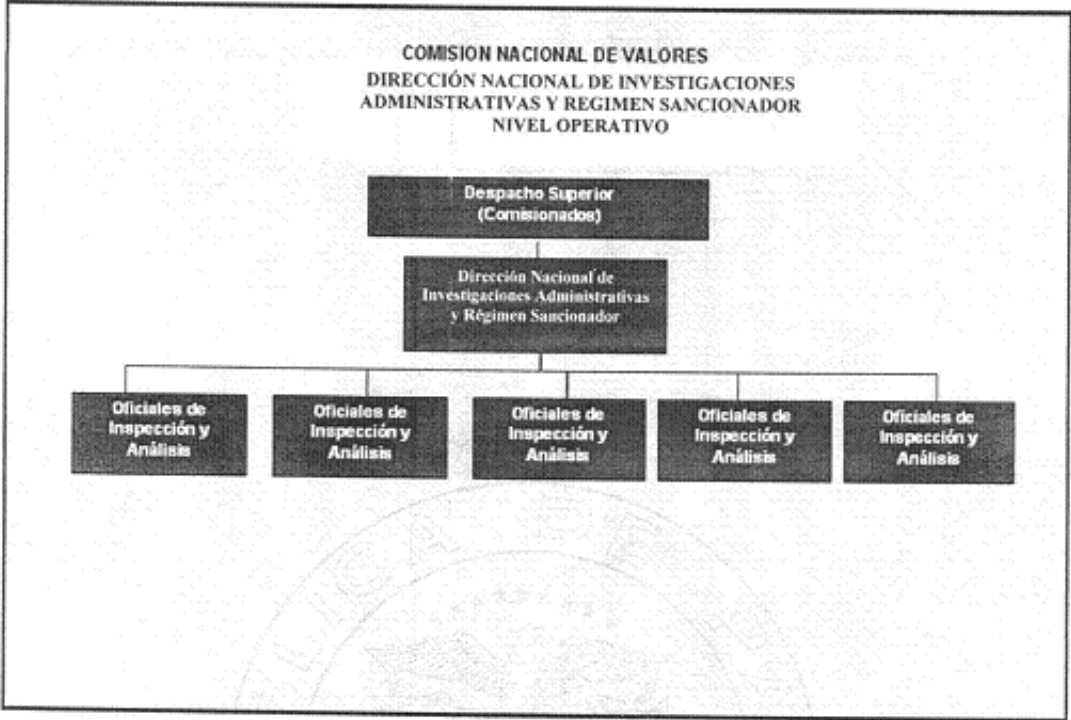


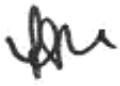
COMISION NACIONAL DE VALORES
DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS DE VALORES E INTERMEDIARIOS
NIVEL OPERATIVO



[Handwritten signatures and initials]

Resolución N° CNV-  -2008. Pág. 6







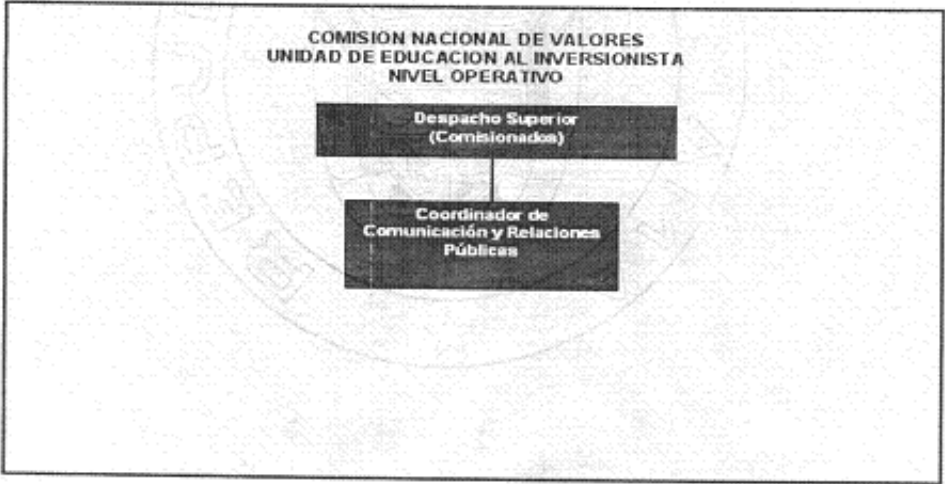
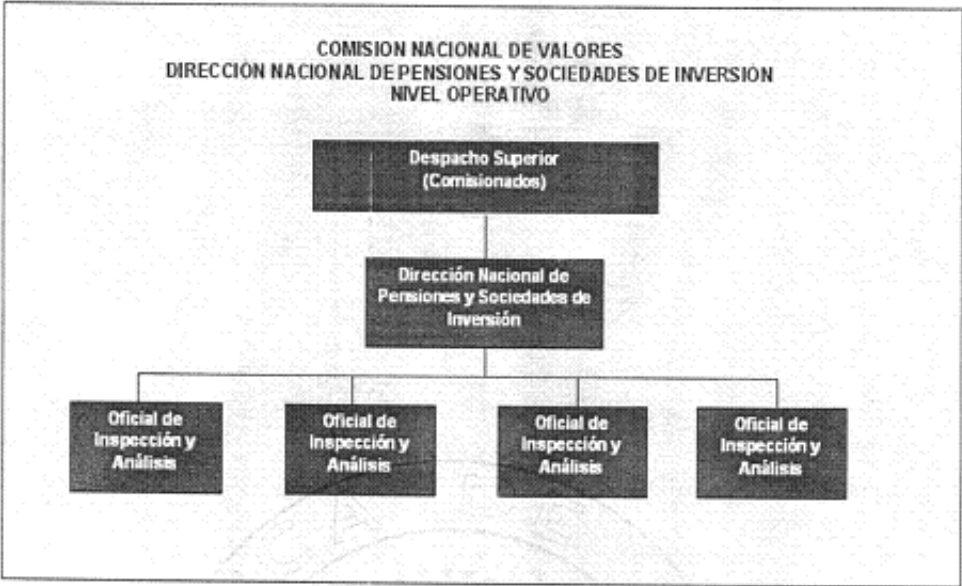

Resolución N° CNV- 396 -2008, Pág. 7

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 27 de Agosto de 2013

Juan Manuel Martáns
Secretario General

27-8-2013
Fecha:



FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 7 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte y siete (27) días del mes de noviembre de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Yolanda G. Real S.
YOLANDA G. REAL S.
Comisionada Vicepresidente, a.i.

CB

Juan Manuel Martáns
JUAN MANUEL MARTÁNS S.
Comisionado Presidente

Rosaura Gonzalez Marc
ROSAURA GONZALEZ MARC
Comisionada, a.i.

